



[j01prmpalencino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalencino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Encino, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante: LUCY ELENA FERRO INFANTE**  
**Demandado: CIRO ALFONSO RANGEL GUERRERO**  
**Radicado: 68-264-40-89-001-2023-00009-00**

### ASUNTO:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este juzgado procederá a pronunciarse sobre las solicitudes que realizó el Doctor Jimmy Gerardo Zambrano Alonso, apoderado de confianza de la parte actora, en la cual solicita como pretensión principal se tenga por notificado al demandado producto de la notificación que se le efectuó al correo electrónico o en su defecto al whatsapp y como petición subsidiaria se le autorice notificar a la parte accionada en la calle 29B No. 13 – 98 del municipio de San Gil, toda vez que no reside en la dirección que se habían informado al Despacho en la demanda.

### PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA:

Dadas las particularidades del caso, en el que se discuten aspectos relativos a la notificación personal, la ley establece dos medios de notificación personal a saber, en concreto la establecida por el Código General del Proceso en su artículo 291 y la contemplada en la ley 2213 de 2022, en su artículo 8, que para el caso en estudio nos referiremos a esta última, por ser el medio elegido por el apoderado actor.

Para sustentar lo anteriormente mencionado, el Código General del Proceso en su artículo 103 indica lo siguiente:

*“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.*

*Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.*

*En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos. (...)*

**(...) PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y**



[j01prmpalencino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalencino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

***almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.*** (negrilla fuera de texto)

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece lo siguiente:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrilla fuera de texto)*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Como la norma citada lo expresa, todo mensaje de datos y sitio suministrado por el interesado en que se realice la notificación es válido, igualmente el artículo 103 de CGP es claro en el entendido de que podrán utilizarse otros sistemas de envío de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información, en el caso bajo estudio la notificación a través de la aplicación de mensajería instantánea Whatsapp, está permitida por la ley y acorde a lo expresado con anterioridad.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante providencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022, indicó:

*“La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por «[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países»<sup>5</sup>, es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.*



[j01prmpalencino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalencino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-."*

Por lo anterior, encuentra el despacho que el apoderado, en la pretensión principal, efectúa al mismo tiempo dos solicitudes, una relacionada con que se tenga por notificado al demandado producto de la notificación que se le efectuó al correo electrónico y otra se tenga por notificado al demandado producto de la notificación que se le efectuó vía whatsapp, razón por la cual este Despacho para mayor claridad procederá a efectuar sus reparos de manera separada.

**En cuanto a la pretensión principal referente a se tenga por notificado al demandado en atención a la notificación efectuada vía correo electrónico:**

Observa el despacho que sería esta la oportunidad para tener por notificada a la parte demandada, de conformidad con las constancias de notificación aportadas por la parte demandante al correo electrónico, no obstante, de la revisión del expediente, se avista que la misma no se ajusta a las directrices establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 ya referenciado, toda vez que para surtir la notificación en la forma previamente indicada se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar y además informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello y se logra observar que la parte demandante informó que el correo electrónico suministrado obedece al registrado por el demandado como personal ante la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Encino, pero no aportó las evidencias correspondientes con base en la norma transcrita; además tenemos que la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado, debe contener que se trata de la notificación personal y la advertencia de que la misma se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sumado a que también debe advertirse a la parte demandada que su contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, incluyendo este en el escrito de citación. Y revisado las constancias aportadas se evidencia que no contiene dicha advertencia, con lo que se concluye que la notificación efectuada incumple lo preceptuado en el artículo arriba citado, razón por la que deplora el despacho en no tener por notificado al demandado en razón de lo expuesto.

**En cuanto a la pretensión principal referente a se tenga por notificado al demandado en atención a la notificación efectuada vía whatsapp:**

Como ya se advirtió en líneas precedentes dicha forma de notificación personal también es permitida, no obstante al momento de adjuntarse el traslado correspondiente al whatsapp, se nota que tampoco se advierte en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, de igual forma no se informa cómo obtuvo ese número de whatsapp, ni mucho menos aportó las evidencias



[j01prmpalencino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalencino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

correspondientes, y con base en la norma transcrita si bien se evidencia en la conversación un nombre Ciro Rangel no se demuestra que efectivamente corresponda al abonado 3153540795.

Teniendo en cuenta lo anterior, se abstendrá el despacho de tener por notificado al demandado y en su lugar se requerirá a la parte para que realice la notificación del demandado en debida forma.

Se le recuerda al togado que, no basta con transcribir el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en el escrito de citación, se debe además, incluir la advertencia de cuando se entiende por surtida la notificación, y de a donde se deben enviar la contestación y demás escritos que el demandado considere hacer valer, sin dicha advertencia, la persona notificada no tiene forma de ejercer su derecho de defensa.

**En cuanto a la petición subsidiaria relacionada con que se autorice a la parte demandante notificar a la parte accionada en la calle 29B No. 13 – 98 del municipio de San Gil, se tiene que:**

La parte demandante, aporta nueva dirección para efectos de notificación a la parte demandada, el señor CIRO ALFONSO RANGEL GUERRERO por cuanto no reside en la dirección informada en el escrito de demanda, lo cual por ser procedente, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Encino – Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de tener por notificado al demandado CIRO ALFONSO RANGEL GUERRERO, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Téngase como nueva dirección para efectos de notificación del auto admisorio, a la parte demandada CIRO ALFONSO RANGEL GUERRERO, la aportada por la parte demandante, ubicada en la calle 29B No. 13 – 98 del municipio de San Gil - Santander, en la forma establecida en los Artículos 290 al 292 del C.G.P., y hágasele entrega de las copias de la demanda y sus anexos. De escoger la forma de notificación dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.



[j01prmpalencino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalencino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Vista la respuesta emitida por el Secretario de Transito de San Gil que antecede, esta agencia judicial pone en conocimiento a la parte demandante, el escrito presentado, donde manifiesta las razones por las cuales no fue posible proceder a la inscripción de la demanda referente a las medidas solicitadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO JAVIER PINEDO CAMPO**  
**JUEZ**